GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NUMERO 5.

G. O. Núm. 2827.

1.—Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se expide el siguiente reglamento adicional sobre las obligaciones y poderes de los Inspectores Especiales de la Receptoría de Aduanas Dominicanas con respecto a sus operaciones como representantes de la Contaduría General de Hacienda.

2.—Cada Inspector Especial deberá llevar consigo, siempre que esté en servicio oficial, una copia de este reglamento y copias de las Ordenes a Inspectores Especiales Nos. 46 y 64 expedidas por el Receptor General de Aduanas, las cuales deberá mostrar cuando fuera necesario como credencial. Conforme rezan esas órdenes, los Inspectores Especiales son los repreentantes oficiales autorizados del Receptor General de Aduanas y de la Contaduría General de Hacienda, en todo lo relativo a recaudación, contabilidad y desembolsos de fondos del Gobierno y contabilidad de propiedades; y su autoridad como tales deberá ser reconocida y respetada por todos los funcionarios y empleados del Gobierno, y también por lo individuos particulares interesados en asuntos de la jurisdicción de dichos Inspectores Especiales.

3.—Los Inspectores Especiales quedan especialmente autorizados, y se les requiere, inspeccionar y examinar las cuentas de todos los funcionarios y empleados de todos los departamentos que llevan contabilidad o que en cualquier forma manejen diversos fondos del Gobierno. Al hacer tales exámenes, el primer acto oficial de los Inspectores Especiales será contar el efectivo y el haber que existe en la caja y formular un certificado que muestre fecha, hora, y detalles del efectivo y haber que se hallen en caja. Este certificado deberá formularse inmediatamente después de la verificación de la caja y deberá ser firmado por el Inspector Especial y por el funcionario responsable. El Inspector Especial después procederá al examen y verificación de la contabilidad según los registros de la oficina.

4.—Cuando un Inspector Especial descubra un déficit, que no sea de pequeño monto debido a error involuntario, ni conlleve intención de fraude, en las cuentas de cualquier funcionario

o empleado, o encuentre que cualquier funcionario o empleado es culpable de un acto doloso en perjuicio del Gobierno, el Inspector Especial deberá proceder como sigue:

(a)—El Inspector Especial notificará al empleado en cuestión y a su superior inmediato, por escrito, las diferencias encontradas en sus cuentas o con respecto a otros actos cometidos por dicho empleado y por el cual sea responsable; y también la suspensión de su cargo, hasta que sea resuelto finalmente el caso por autoridad competente.

(b).—El Inspector Especial preparará luego la acusación contra el funcionario o empleado delincuente, sometiéndola por escrito al Procurador Fiscal u otro representante autorizado del Tribunal correspondiente.

(c).—Siempre que sea necesario para un Inspector Especial el suspender á un jefe de oficina, aquél notificará de ello por telégrafo al superior inmediato o jefe de departamento y se hará cargo de tal oficina hasta que sea relevado por autoridad competente.

(d).—Cuando un empleado subalterno sea suspendido por un Inspector Especial, el jefe de la oficina llenará la vacante provisionalmente de acuerdo con la recomendación del Inspector Especial.

(e).—En todos esos casos, el Inspector Especial someterá a la mayor brevedad posible un informe detallado del caso a la Contaduría General de Hacienda, enviando a la vez copia de ese informe al jefe del departamento correspondiente.

5.—Los Inspectores Especiales no están autorizados a dictar medidas disciplinarias en casos que no entrañen déficits en las cuentas, el uso o disposición indebidos de fondos o propiedades del Gobierno u otros actos dolosos relativos a recaudación y desembolso de fondos del Gobierno. Ellos están autorizados a dar instrucciones con respecto a la contabilidad de las oficinas. En asuntos relacionados con la administración de oficinas, deberán sugerir y recomendar disposiciones para la buena marcha del servicio a los jefes de oficinas, y en sus informes deberán incluir tales asuntos para ser considerados por autoridad competente.

6.—Se requiere que los Inspectores Especiales sean corteses en el desempeño de sus obligaciones, y ellos tendrán derecho a exigir la misma atención y respeto de parte de los funcionarios y empleados con quienes tengan relaciones.

7.—Este reglamento surtirá efecto desde esta fecha.

J. H. EDWARDS,
Special Deputy General Receiver,
in Charge of the Contaduría Gral. de Hacienda.

Aprobado: Santo Domingo, R. D., Julio 26, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio,
por I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy.

Aprobado: Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública,
por RUFUS H. LANE,
Colonel, U. S. M. C.

Secretaría de E. de lo Interior y Policía,
Secretaría de E. de Guerra y Marina,
por W. N. Mc KELVY
Lieutenant Colonel, U. S. M. C.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración,
Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones,
por C. C. BAUGMAN,
Lieutenant, U. S. Navy.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 6
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

G. O. Núm. 2843.

1. En virtud de lo expresado en los artículos 36 y 45 de la Ley de Papel Sellado, publicada el 26 de Marzo de 1892, y con el propósito de ayudar a los Ayuntamientos a cobrar de un modo eficiente el impuesto de patentes, y asegurar al mismo tiempo en favor del Fisco la aplicación de los artículos 1 y 20 de la Ley del Papel Sellado, se publica el siguiente reglamento:

2. El Presidente del Ayuntamiento en cada común enviará por medio de una comunicación escrita antes del 31 de Diciem-